

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Trata de personas: Elementos típicos, bien jurídico y configuración

1. Número de expediente: Casación N° 1190-2018-Cusco

Resolución: Sentencia de casación

Órgano: Corte Suprema de la Justicia de la República

Fecha: 03 de septiembre de 2021

Datos específicos

1) Tema: Trata de personas en perjuicio de menores de edad

2) Palabras clave: Dignidad humana, relación asimétrica, medios comisivos, fines de explotación, explotación sexual, cómplice

3) Norma legal interpretada: Artículos 129-A y 129-B

4) Sumilla: En la presente casación, se abordan diferentes aspectos relacionados con el delito de trata de personas. En primer lugar, se destaca que la dignidad humana puede ser protegida directamente por el derecho penal, incluso más allá de la violación de los derechos fundamentales. En segundo lugar, se enfatiza que la trata de personas implica una relación asimétrica en la que una persona ejerce poder sobre otra. En tercer lugar, se analizan los medios comisivos y se establece que, en el caso de personas menores de edad, no es necesario probar dichos medios, ya que se presume irrelevante el consentimiento de las víctimas. En cuarto lugar, se explican los fines de explotación y se aclara que no es necesario que se concrete la explotación en sí misma, sino que basta con demostrar que la víctima estaba en una situación próxima a la explotación. Por último, se examina la participación de los cómplices en un caso en concreto.

5) Considerandos: 12.4, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoctavo, decimonoveno, vigesimooctavo, trigésimo.

Considerandos:

12.4. (...) la dignidad humana no solo se trata de la suma de los derechos fundamentales, sino que también es susceptible de ser protegida de forma inmediata y directa por el derecho penal. Es decir, que existe un ámbito de lo específicamente humano, que podría ser menoscabado

con independencia de que se atente contra la vida, la libertad, la intimidad, entre otros derechos. Esto a través de la cosificación, instrumentalización, envilecimiento o humillación de la persona. De ahí que el delito de trata de personas expresa siempre una situación previa o provocada de relación asimétrica de una persona sobre otra.

DECIMOCUARTO. Las conductas de este delito son seis: captación, transporte, traslado, acogida, recepción, retención, y lo que nos interesa resaltar para la resolución del presente caso, es que es un tipo penal alternativo. Su principal característica es que la técnica legislativa usada en su redacción incluye el término “o” al describir los verbos rectores. Es decir, se consideran diversos comportamientos típicos, pero para la configuración del delito basta la comisión de solo una conducta, dos o cualquiera de ellas. Esto no enerva de modo alguno su consideración como un delito proceso. (...).

De modo que, a través de cualquiera de tales conductas, la víctima es lesionada en su condición de tal, como consecuencia del proceso por el cual es colocada o mantenida en situación de ser explotada.

DECIMOQUINTO. (...) En este caso, nos interesa resaltar lo correspondiente al favorecimiento y facilitación. El primero implica cualquier conducta que permita la expansión o extensión de los actos de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas. Mientras que el segundo incluye las diferentes formas de colaboración material o intelectual al delito en cuestión.

DECIMOSEXTO. El medio comisivo solo constituye elemento típico para el delito de trata de personas cometido en perjuicio de personas adultas, y estos pueden ser: violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una **situación de vulnerabilidad**, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.

Sin embargo, cuando se trate de víctimas que son niños, niñas o adolescentes, el inciso 3, artículo 153 del CP, estipula que **tales medios comisivos no son necesarios**. De este modo, el legislador ha considerado el Protocolo de Palermo que, en los literales c y d, artículo 3, señala que se configurará el delito incluso cuando no se

recurra a ninguno de los medios enunciados en el párrafo anterior. Se entiende por niño a toda persona menor de dieciocho años, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, son impertinentes todos aquellos medios probatorios orientados a acreditar los medios comisivos en estos casos, puesto que se presume *iure et de iure* irrelevante el consentimiento de la víctima menor de edad, siempre que la captación, transporte, traslado, recepción, acogida o retención tengan fines de explotación. Incluso, es discutible señalar que en algún supuesto sea válido el consentimiento de personas mayores de edad para la trata de personas, puesto que precisamente los medios comisivos expresan vicios del consentimiento.

DECIMOCTAVO. Otro elemento típico a analizar son los fines de la trata de personas, aspecto que precisamente determina su naturaleza como un delito de tendencia interna trascendente, pues a nivel de la tipicidad subjetiva se requiere de un elemento adicional al dolo.

(...)

Al respecto, es preciso diferenciar la conducta de trata de personas con fines de explotación sexual y la explotación sexual en sí misma. Aunque puede darse el supuesto de que el tratante sea el mismo que somete a las víctimas a explotación sexual, siempre se trata de acciones diferentes, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda. Por lo que es posible condenar por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual a aquel que coloca o mantiene a la víctima en una situación próxima de explotación sexual, sin que se logre concretar dicha explotación. No es necesario que dicha finalidad se vea concretada en un resultado. Precisamente porque se trata de un fin y no un resultado.

DECIMONOVENO. El caso típico relacionado a los fines de explotación sexual –e incluso laboral– es el de las “**damas de compañía**” quienes están expuestas a tocamientos de connotación sexual, comentarios de la misma naturaleza y la expectativa de realizar “**pases**”, esto es la práctica del acto sexual/prostitución con los clientes, a cambio de una contraprestación económica, de la cual la víctima puede

recibir una parte proporcional, mínima o ninguna. En este contexto, se produce una relación de asimetría o dominio del agente activo sobre la víctima.

VIGESIMOCTAVO. En lo concerniente al fin de explotación sexual, explicamos que su apreciación no requiere que alguna de las menores hubiese realizado “pases” o sostenido relaciones sexuales con los clientes, como lo afirma la defensa, dado que la explotación sexual es un fin. En tal sentido, basta comprobar que por la labor que realizaban las menores estaban próximas a una situación de explotación sexual, lo que en este caso sucedió. Se estableció que se desempeñaban como damas de compañía y como tal, debían beber licor con los clientes, estos las podían tocar y, eventualmente, realizar “pases” (que, como anteriormente se indicó, implica mantener relaciones sexuales/ejercicio de la prostitución con ellos). Si bien las menores no lo realizaron, lo cierto es que, existía tal posibilidad. Por consiguiente, son infundadas las causales de los incisos 3 y 4, artículo 429, del CPP.

TRIGÉSIMO. En su caso, los órganos de mérito sobre la base de lo acreditado en el fundamento 22.3 de la presente resolución, establecieron que la recurrente, en su calidad de cómplice primaria, favoreció o facilitó al delito de trata de personas, en su modalidad de recepción y retención de las menores agraviadas, ya que al realizar sus labores de cajera, pagaba los taxis y las fichas de las menores según los horarios indicados y era flexible al ingreso de menores de edad para que puedan ser damas de compañía y realicen pases, previo pago a la caja.

(...)

De modo que apreciamos que la recurrente no actuó en el marco de una conducta neutral, como lo alega, sino que de la prueba actuada (la que es lícita y no se ha reputado lo contrario) se desprende que tenía conocimiento de las reglas del local sobre los fichajes y pases, y los hacía cumplir. Entonces no era ajena a lo que sucedía en el local, sino que con su comportamiento permitió que los dos coautores se aprovechen del ejercicio de las menores como damas de compañía, expuestas a la prostitución. Lo que, en estricto, implica favorecer al delito y no facilitar, si bien la Sala Penal de Apelaciones entendió tales conductas como equivalentes, esta disquisición dogmática no cambia el sentido de la condena.

2. Número de expediente: Recurso de Nulidad N° 665-2018-Lima Sur
Órgano: Corte Suprema de Justicia de la República
Fecha: 24 de septiembre de 2018

Datos específicos

1) Tema: La afectación de la dignidad humana en el delito de trata de personas

2) Palabras clave: Trata de personas, bien jurídico, dignidad humana, igualdad.

3) Norma legal interpretada: Artículo 129-A del Código Penal

4) Sumilla: Los considerandos destacados abordan el delito de trata de personas y su impacto en la dignidad humana. Se menciona que la trata de personas utiliza a los seres humanos como mercancía, despreciando su esencia y derechos fundamentales.

5) Considerandos: 4.1 y 4.2.

Considerandos:

4.1. La trata de personas es uno de los delitos que atenta contra la esencia misma del ser humano, toda vez que se utiliza al ser humano como mercancía que se pone al mercado en la cual se oferte al mejor postor sin siquiera tener el menor respeto por el prójimo, despreciando la esencia humana de la dignidad y los derechos. Por ello la naturaleza jurídica del delito de trata de personas es compleja debido a la dificultad que se tiene para su comprobación, siendo uno de los factores de impunidad la falta de precisión del bien jurídico protegido, o los bienes jurídicos protegidos, generando preocupación social, sobre todo cuando llega a manos de jueces insensibles sobre la magnitud del problema.

4.2. En este delito, (...) sobre todo, se afecta la dignidad humana, esa esencia de no ser tratado como objeto, debido a que el Estado protege la igualdad de derechos entre todo ser humano, y prohíbe que se disponga de un ser humano como si fuera una cosa materia de tráfico; es decir, la trata de personas puede afectar bienes jurídicos de una persona o de varias personas. Para ello, en cada caso merecerá un

estudio minucioso de las circunstancias en que se produjo el hecho, para poder encuadrar adecuadamente dentro de los presupuestos del tipo penal.

3. Número de expediente: 2179-2020-13-1001-JR-PE

Resolución: Sentencia de conformidad parcial

Órgano: Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-B de Cusco, Corte Superior de Justicia de Cusco

Fecha: 03 de julio de 2020

Datos específicos

1) Tema: Sujetos involucrados en el delito de trata de personas

2) Palabras clave: Sujeto activo, agencias de intermediación, grupos criminales, crimen organizado, estructuras locales corruptas, sujeto pasivo, explotación

3) Norma legal interpretada: Artículos 129-A y 129-B del Código Penal.

4) Sumilla: En la presente sentencia, se aborda el tema de los sujetos involucrados en el delito de trata de personas. Es así que se destaca, por un lado, que el sujeto activo puede ser cualquier persona que participe en el proceso de captación, incluyendo a individuos del entorno social de las víctimas y grupos criminales. Por otro lado, el sujeto pasivo puede ser tanto un hombre como mujer sometidos a explotación sexual, siendo este último caso especialmente agravado cuando se trata de menores de edad. Además, se menciona que la participación de estructuras locales corruptas facilita el trabajo de los que tratan personas.

5) Considerando: 2.4.

Considerando:

2.4. (...)

b) Sujetos: Sujeto Activo, en el delito de trata de personas es cualquier persona, hombre o mujer, el hecho que importe que este delito es cometido por diversas personas pueden transformarse en traficantes de personas, ya que en el proceso de enganche o captación participan a menudo personas del entorno social de los afectados (por ejemplo: vecinos, familia, maestros). El proceso es llevado a cabo en parte por agencias de intermediación. A ellos se agregan grupos criminales, que a menudo pertenecen a redes del crimen organizado. También estructuras locales corruptas ayudan o facilitan el trabajo de los traficantes de personas. **Sujeto Pasivo,** puede serlo tanto el hombre

como la mujer, sea a partir de prestaciones sexuales heterosexuales u homosexuales, de acciones que en su estima y capacidad física se vea reducida considerablemente si se trata de una víctima de explotación sexual. Si el sujeto es menor de edad se configura como agravante.

4. Número de expediente: Casación N° 1459-2019-Cusco

Resolución: Sentencia de casación

Órgano: Corte Suprema de Justicia de la República

Fecha: 27 de octubre de 2021

Datos específicos

1) Tema: Configuración del delito de trata de personas, bien jurídico y tentativa del delito

2) Palabras clave: Trata de personas, dignidad humana, bien jurídico, tentativa

3) Norma legal interpretada: Artículos 129-A y 129-B del Código Penal.

4) Sumilla: La presente casación establece como bien jurídico del delito de trata de personas a la dignidad humana-no cosificación. Asimismo, se describen las conductas típicas y los verbos rectores del delito de trata de personas, así como los medios comisivos y los fines asociados al delito. La casación también menciona que el delito de trata de personas agravado requiere la concurrencia de todos los elementos de la figura básica más alguna agravante específica. Finalmente, se analiza un caso de tentativa de trata de personas –captación– en el que las menores se negaron a aceptar la propuesta de brindar servicios sexuales.

5) Fundamentos: decimotercero, 13.1, 13.2, decimocuarto, 20.2, vigesimoprimerero.

Fundamentos:

Decimotercero. Configuración del delito de trata de personas

13.1. Respecto a la **tipicidad objetiva del delito de trata de personas, el bien jurídico** que protege el delito de trata de personas es la afectación a la dignidad humana, en el Acuerdo Plenario N° 6-2019/CJ-116 (...).

Sobre esa base y en una línea de mayor avance y profundización, como lo sustentan las actividades y materiales de trabajo de la Organización Internacional del Trabajo y de la Pontificia Universidad Católica del Perú, debe precisarse que, en el delito bajo análisis el bien jurídico protegido es **la dignidad humana-no cosificación**. Al respecto se ha expresado:

La dignidad representa el interés social de que toda persona sea reconocida y tratada como tal (Pollman, 2009, p. 27), lo que exige que sea tratada como un fin en sí mismo y que, por tanto, no sea reducida a un “instrumento” o “cosa” (Pariona, 2019, p. 5). **Es decir, la dignidad como bien jurídico penal es entendida como la prohibición de “cosificación” u “objetivización”** (Villaroel, 2017, p. 152). La filósofa Martha Nussbaum indica que **la codificación significa tratar a una persona como objeto**. Para identificar **cuando estamos frente a un supuesto de cosificación de la persona**, Nussbaum desarrolla siete acciones que funcionan como indicadores no taxativos; reducir a una persona a un objeto al servicio de los propósitos de otros; negarle su autonomía; tratar a una persona como una cosa intercambiable; tratar a una persona como una cosa que puede ser rota, degradada o destruida; tratar a una persona como una propiedad que ser comprada, vendida, alquilada, entre otros atributos de la propiedad; y tratar a una persona como algo cuyas experiencias o necesidades no requieren ser tomadas en cuenta (1999, p. 257). **La trata de personas cumple con la gran mayoría de los indicadores desarrollados por Nussbaum y, por tanto, es una de las peores formas de calificación y de vulnerabilidad de la dignidad humana.**

Así, la trata implica colocar a una persona en una situación en la que puede ser usada como un objeto en razón de fines de explotación, anulando su condición de persona (Martos, 2012, p. 102; Villacampa, 2011, p. 838). **En este sentido, el radio de acción del tipo penal cubrirá aquellos comportamientos que pretenden instrumentalizar al ser humano como una mercancía, incluyendo los que cuenten con la aceptación de la persona tratada** (Villaroel, 2017, p. 166).

De este modo, la identificación de la dignidad humana no cosificación como bien jurídico, permite explicar el motivo por el que el consentimiento de la persona tratada no es tomado en cuenta cuando opera uno de los medios típicos. Así, Caro John afirma que para la trata de personas no interesa si la persona acepta ser explotada, sino que el propósito de explotación –que se ubica detrás de la captación,

transporte, traslado, acogida, recepción o retención– niega directamente la condición de ser humano (2018, p. 42).

En un sentido similar, la Defensoría del Pueblo ha indicado que existen 3 argumentos que permiten sustentar que **la dignidad-no cosificación es el bien jurídico protegido: i) los actos de trata de personas degradan a las personas, desconociendo su esencia como seres humanos; ii) la dignidad-no cosificación es un bien jurídico irrenunciable, lo que explica que el consentimiento se considera como viciado; iii) la trata de personas es un delito altamente lesivo, toda vez que afecta un bien jurídico de vital importancia en el ordenamiento jurídico, lo que explica la alta penalidad impuesta** (2017, p. 2)". (Resaltado agregado en el Acuerdo Plenario).

13.2. El delito de trata de personas está compuesto por los siguientes elementos: 1) Las conductas. 2) Medios (para casos de víctimas adultas). 3) Fines.

A. Verbos rectores y conductas típicas del delito de trata de personas

Los verbos rectores que materializan las conductas típicas lo constituyen: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza, o venta de niños. **Para la configuración del delito de trata de personas basta la comisión de solo una conducta, dos o cualquiera de ellas.** Ello no enerva de modo alguno su consideración como un delito cuyo proceso constituye un delito de naturaleza compleja; en el cual interviene un conjunto de eslabones que se inicia con la identificación, captación y aislamiento de la víctima. Puede llegar al extremo de la privación de la libertad, con la finalidad de ser incorporada la víctima a la producción de bienes y servicios contra su voluntad. Los verbos rectores son:

1. Captar; es atraer a alguien o ganar su voluntad. A través de dicho medio, la víctima pasa a estar en la "esfera de dominio" o de control del delincuente. Ello implica reclutar a la víctima y atraerla para controlar su voluntad con el objetivo de explotarla.

2. Transportar; que consiste en que la víctima sea llevada de un lugar a otro por el tratante, independientemente de si este acto ocurre dentro o fuera del país. En la misma forma que con la captación, se requiere que, durante el transporte, la víctima esté en la esfera de dominio del tratante.

3. Trasladar; que supone traspasar el control que se tiene sobre la víctima de una persona a otra. No consiste entonces, en movilizar físicamente a la víctima (transporte) sino en que la persona que tiene dominio sobre la víctima traspase dicho dominio a otra persona, disponiéndose fáctica o jurídicamente de ella. Así, el traslado no supone el movimiento de la persona, sino desplazar el poder que existe sobre ella. A modo de ejemplo: cuando un padre o madre entrega a alguno de sus hijos o hija a una tercera persona a fin de que sea explotado o explotada.

4. Acoger; conducta que debe ser entendida como brindar refugio o ambiente para que la víctima permanezca. Asimismo, es admitir a la víctima en un ambiente o domicilio donde se le mantendrá por un tiempo antes de ser llevada al lugar donde va a ser explotada. Sin embargo, el Protocolo de Palermo y el Código Penal no hacen referencia a la temporalidad. Por tanto, la acogida se refiere, únicamente, a dar un espacio en el que la víctima recibirá abrigo y resguardo.

5. Recibir; para un sector de la doctrina, dicha conducta se distingue de la acogida en tanto la primera consiste en dar alojamiento en el lugar final donde se explotará a la víctima, sin que esto suponga o requiera la efectiva explotación. Empero, esta diferenciación no se desprende del texto del Protocolo de Palermo o del precepto sustantivo. Más aún, el Plan Nacional Contra la Trata de Personas al respecto señala que es irrelevante si el lugar es un destino final o transitorio.

6. Retener; es una conducta que implica mantener a la víctima en un lugar que signifique o coloque en peligro próximo de explotación a la víctima. Así, incluye todos los actos que, siendo violentos o no, impiden romper la dependencia en la que ha sido colocada la víctima por medio de la trata. En este sentido, no solo se puede retener

a una persona adulta por medio de la violencia, sino también a través de medios fraudulentos y del abuso de una posición de poder o de una situación de subordinación.

2. Los medios comisivos y la trata de personas menores de edad

El medio comisivo solo constituye elemento típico para el delito de trata de personas cometido en perjuicio de personas adultas, y estos pueden ser: violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.

Si se trata de víctimas que son niños, niñas o adolescentes, tales medios comisivos no son necesarios (conforme al inciso 3, artículo 153, del Código Penal). De este modo, el legislador ha considerado el Protocolo de Palermo que, en los literales c y d artículo 3 señala que se configurará tal delito incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados precedentemente. Por tanto, son impertinentes todos aquellos medios probatorios orientados a acreditar los medios comisivos en estos casos (Acuerdo Plenario N.º 6-2019-CJ-116, fundamento jurídico 18), puesto que se presume *iure et de iure* irrelevante el consentimiento de la víctima menor de edad, siempre que la captación, transporte, traslado, recepción, acogida o retención tengan fines de explotación. Así, el consentimiento de la persona tratada no es tomado en cuenta cuando opera los medios comisivos, esto es, el consentimiento es considerado como viciado.

3. El fin en la trata de personas

Los fines de la trata de personas son un aspecto que precisamente determina su naturaleza como un delito de tendencia interna trascendente; a nivel de la tipicidad subjetiva se requiere de un elemento adicional al dolo. Así, el tipo penal de trata de personas requiere de finalidades de explotación alternativas, las que –tal como sucede con el dolo– se deberán imputar a partir del contexto objetivo y no intentando explorar en la mente del agente.

El tipo penal de trata de personas no exige la realización de alguno de los fines, solo que el o los tratantes actúen con el propósito de que la víctima sea explotada a través de alguna de las siguientes formas: venta de niñas, niños y adolescentes, explotación sexual, prostitución, pornografía, esclavitud y prácticas análogas, explotación laboral y trabajos forzados, mendicidad, extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos.

Decimocuarto. El delito de trata de personas agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura básica de trata de personas, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar del delito de trata de personas agravado.

20.2. (...) Respecto a la configuración del delito de trata de personas (en grado de tentativa) en agravio de las menores con iniciales G.B.V.D.L.V (14), L.A.D.A (16), A.M.C.S (15) y L.S.H.H.S (15), **el encausado intentó captar** a las menores a través de la cuenta de Facebook “Ensalada con Mostaza”, donde les propuso ganar dinero por tan solo una hora de trabajo, que consistía en que debían prestar su servicio sexual a otros sujetos, y que este se encargaría de conseguirles por las sumas de doscientos soles y cien soles, dependiendo del tipo de relación sexual (...). Sin embargo, ante tales propuestas las menores dieron aviso a las autoridades (...).

El proceso ejecutivo del delito de trata de personas en agravio de las menores (...) se inició con la ejecución del plan de captar menores de edad con la finalidad de explotarlas sexualmente, aprovechando su minoría (vulnerabilidad natural) como indica el contexto de las comunicaciones efectuadas mediante los mensajes de Facebook (...).

Sin embargo, la conducta desarrollada por el encausado quedó en grado de tentativa, porque las menores dieron su negativa a aceptar tales propuestas de trabajo, pero aun así el encausado insistió en las referidas propuestas con evidente finalidad de explotación sexual, que terminó con las denuncias de las menores (...).

Vigesimoprimer. Sobre la inferencia consistente en que, (iv) no se configuraría el delito de trata de personas en grado de tentativa, por ser

un delito de peligro concreto. En los delitos de peligro concreto el tipo requiere como resultado de la acción la proximidad de una concreta lesión a un bien jurídico determinado (cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión). Así, la inferencia deducida es errónea, pues el delito de trata de personas al ser un delito de peligro concreto –que adelanta las barreras de protección– cabe la tentativa, porque en tanto existía la posibilidad de lesión del bien jurídico **dignidad humana-no cosificación**, esta se truncó con la negativa de las agraviadas a tales propuestas –les propuso ganar dinero tan solo por una hora de trabajo, consistente en que debía prestar su servicio sexual a otros sujetos–, y con la denuncia, intervención y captura del encausado Gary Aston Pezo Cruz. El *Iter Criminis* se inició con la ejecución del plan de captarlas con la finalidad de explotarlas sexualmente, aprovechando su minoría de edad. En los delitos de peligro concreto cabe la tentativa, además, porque se genera un resultado de peligro cuyo inicio de ejecución se produjo.

5. Número de expediente: Casación N° 950-2020-Cusco

Resolución: Sentencia de casación

Órgano: Corte Suprema de la Justicia de la República

Fecha: 21 de marzo de 2022

Datos específicos

1) Tema: El delito de trata de personas y el contexto en el que se consuma.

2) Palabras clave: Trata de personas, contexto, organización, vulnerabilidad, víctima

3) Norma legal interpretada: Artículo 129-A del Código Penal

4) Sumilla: El considerando destacado aborda los delitos de trata de personas, resaltando la importancia de comprender el contexto en el que se llevan a cabo estos delitos no convencionales. Por un lado, se resalta la necesidad de la intervención de varias personas y cierta organización para ubicar y reclutar a mujeres vulnerables. Por otro lado, se menciona que las víctimas son jóvenes con necesidades económicas, provenientes de estratos sociales bajos, que fueron captadas bajo engaño, mientras buscaban trabajo y se encontraban solas. Se afirma, asimismo, que estas jóvenes son vigiladas y controladas una vez que se encuentran bajo el poder de los tratantes.

5) Fundamento: tercero.

Fundamento:

TERCERO. Que en casos de delitos de trata de personas es central tener presente los elementos de contexto en que estos delitos no convencionales se llevan a cabo. Su propia lógica comisiva importa la intervención de varias personas y un mínimo de organización para la ubicación e incorporación de mujeres vulnerables al circuito delictivo de quienes tienen el control de la organización. El análisis de la vulnerabilidad de las víctimas es determinante y el *modus operandi* de los delincuentes para incorporar a las víctimas a las actividades que controlan y, luego, retenerlas, en ellas para consolidar ingresos ilícitos merced a ellas. (...).

En principio en el análisis valorativo se debe partir del reconocimiento, como elemento de contexto, que se trata de jóvenes con necesidades

económicas provenientes de los estratos sociales bajos de la población y que fueron captadas cuando buscaban trabajo y estaban solas. De las declaraciones de las agraviadas fluye que en los avisos no decía que la labor era ser “damas de compañía”. Ellas eran exhibidas en el bar y los clientes las escogían, y debían tomar licor y bailar con ellos, para lo cual utilizaban fichas. Las agraviadas eran vigiladas y controladas, y cuando iban a su habitación cerraban la puerta de acceso. (...).